

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-500/2017

ACTORA: LIZBETH DEL SOCORRO
CÁCERES CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en el sentido de **confirmar** el resultado del ensayo presencial en el sentido de “*no idóneo*” y en consecuencia la exclusión de la ahora actora del proceso para designar Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
A. Expedición de la Convocatoria.....	2
B. Ensayo presencial.....	3
C. Resultados del ensayo presencial.	3
D. Solicitud de la actora.	3
E. Procedimiento de Revisión.	3
F. Resultados de la revisión.	4
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	4
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	4
CUARTO. Sustanciación.....	5
CONSIDERANDO:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE:.....	18

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Expedición de la Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo General por el que se aprueba la Convocatoria para renovar Consejeros Electorales de los Organismos Públicos

¹ En adelante INE.

Locales Electorales en varias entidades de la República², entre ellas el Estado de Yucatán. Entre las distintas etapas de evaluación, se determinó la elaboración de un ensayo presencial, por lo que el veintiocho de marzo siguiente, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo INE/CG94/2017 por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del referido ensayo presencial.

3. **B. Ensayo presencial.** El trece de mayo del año en curso, se llevó a cabo la etapa de ensayo presencial.
4. **C. Resultados del ensayo presencial.** El nueve de junio de la presente anualidad, se publicaron los resultados de la evaluación a los ensayos presenciales elaborados por los aspirantes, en el caso del ensayo presentado por la actora, a juicio de la responsable, a pesar de tener calificaciones aprobatorias al no haber desarrollado una de las mociones sorteadas, se consideraba como no idóneo.
5. **D. Solicitud de la actora.** Inconforme con tal determinación, el doce de junio siguiente, la actora solicitó a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, una aclaración para conocer cuál era la moción que ella había llevado a cabo, ya que – desde su perspectiva- su ensayo se basó en una moción que había sido sorteada.
6. **E. Procedimiento de Revisión.** El diecinueve de junio siguiente, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial, en el cual se hizo constatar el error técnico en que la responsable incurrió al intercambiar los números de folios asignados entre la actora y otra

² En adelante Convocatoria.

aspirante y rectificado mediante diligencia llevada a cabo en presencia de funcionarios de la Oficialía Electoral.

7. **F. Resultados de la revisión.** El veinte de junio, se publicaron los resultados de la revisión a la evaluación a los ensayos presenciales elaborados por los aspirantes y que se encontraban en conflicto. De dicha revisión, el Presidente de la Comisión Revisora del Colegio de México determinó que el ensayo presentado por la actora no era idóneo al no haber alcanzado al menos una calificación igual o mayor a 70; determinación que le fue comunicada a la actora mediante oficio INE/STCVOPL/313/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

8. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de junio del presente año, Lizbeth del Socorro Cáceres Campos presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación de la autoridad de considerar como no idóneo el ensayo elaborado, en el marco de su participación en el proceso de designación de consejeros electorales locales.

9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-500/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, para impugnar su calificación y exclusión del proceso para ser designada Consejera Electoral del Instituto Electoral local de Yucatán.
12. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la enjuiciante,

así como la firma de quien la promueve. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

14. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

15. En el presente caso la actora impugna, los resultados de la revisión a la calificación obtenida en la etapa de elaboración de su ensayo presencial, y en consecuencia, su exclusión del proceso para ser designada Consejera Electoral del Instituto Electoral local; determinación de la que se advierte tuvo conocimiento el veinte de junio del año en curso, en atención a dos consideraciones: en primer lugar, al existir constancia en el expediente de que el veinte de junio fue notificada de los resultados de la revisión, mediante oficio INE/STCVOPL/313/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitido a la actora vía correo electrónico; y en segundo término porque el mismo veinte de junio se publicaron en el portal de Internet del INE los resultados recaídos a las revisiones practicadas durante los días 14, 15, 16 y 19 de junio.

16. En tanto que, la demanda se presentó el veintitrés de junio siguiente, por lo cual es claro que es oportuna, al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley.

17. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la actora es una ciudadana que aduce violados sus derechos político-electorales, al excluirse del proceso para designar consejeros electorales del Instituto Electoral local de Yucatán.

18. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque la actora, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Instituto Electoral local en Yucatán, pretende que se repare el supuesto daño a su derecho de participar en la formación del organismo en cuestión, considerando como idóneo el ensayo elaborado y restituyéndole el derecho de participar en la siguiente etapa del procedimiento de mérito, que consiste en la realización de entrevistas a los aspirantes.

19. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

20. **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** de la enjuiciante es continuar participando en el procedimiento para designar consejeros electorales del Instituto Electoral local de Yucatán.

21. Su **causa de pedir** radica en que, a su parecer, la actuación de la responsable fue incorrecta, por lo que le ocasiona un perjuicio en su derecho de conformar el Instituto Electoral local, por lo cual solicita que esta Sala Superior revoque la determinación adoptada

con motivo de la revisión llevada a cabo y, de considerar como idóneo su ensayo, se le restituya en su derecho de participar en la siguiente etapa del procedimiento.

22. En consecuencia, la **litis** consiste en determinar si se encuentra apegada a derecho la determinación de la responsable de no incluirla en el listado de aspirantes cuyo ensayo presencial se consideró idóneo, para efectos de pasar a la siguiente etapa en el procedimiento de designación de consejero electoral del Instituto Electoral local.
23. Así, de la lectura de la demanda se advierten, en esencia, los siguientes agravios:
 - a) Señala que la autoridad no ha dado contestación a su escrito del doce de junio, por el cual solicitó se hiciera una aclaración de los resultados relativos a la etapa del ensayo presencial. Al respecto, manifiesta que nunca solicitó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial que elaboró en el proceso de selección de consejeros del Instituto Electoral Local; sin embargo, le fue notificada vía correo electrónico el acta circunstanciada de una supuesta diligencia.
 - b) Sostiene que la autoridad electoral publicó la lista de los aspirantes idóneos y no idóneos, en la cual constató que se encontraba en la lista de los no idóneos, a pesar de haber obtenido calificaciones favorables y sólo con el argumento falaz de que había desarrollado una moción no sorteada, no obstante que se trataban de calificaciones validadas por el Colegio de México³, tal y como se

³ En adelante COLMEX.

podía apreciar de la publicación de las calificaciones hechas por la autoridad responsable el nuevo de junio pasado.

- c)** En relación con la solicitud hecha vía correo electrónico, la actora señala que la finalidad era conocer la decisión adoptada en su caso, mas no había solicitado la revisión de las calificaciones obtenidas del ensayo, pues argumenta que estaba segura de haber desarrollado la moción sorteada, por lo que sólo pretendía obtener la afirmativa del Instituto para que fuera incluida en el listado de aspirantes idóneos.
- d)** Señala que la autoridad se extralimitó en lo solicitado porque, aún sin tener facultades para ello, violentó el procedimiento e infringió las disposiciones legales del concurso; lo anterior porque, desde su perspectiva, al momento en que la autoridad reconoció que sí había desarrollado una de las mociones sorteadas, simplemente debió considerarla como idónea.
- e)** Al respecto, la actora aduce que la actuación ilegal de la autoridad, se evidencia del contenido del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, de la cual se advierte que la responsable de manera indebida abrió sobres sellados y manipuló documentos, introduciendo los ensayos que se consideraban correctos, violando el procedimiento y aduciendo que a dicha diligencia nunca fue citada, lo anterior porque el día de la aplicación del ensayo se percataron que se había entregado una USB con un folio ciego distinto al asignado, por lo que al tratarse de un error de origen se debió corregir de manera inmediata o haberlo hecho constatar dentro de las actuaciones que se llevaron a cabo con motivo de la aplicación del ensayo.

f) Finalmente aduce que, con independencia de lo señalado respecto de la ilegal actuación de la responsable, el Colegio de México violó el proceso al haber establecido preguntas diferentes a las aprobadas por el Consejo General del INE, situación que aduce le depara perjuicio en relación con la calificación obtenida.

24. **CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la actora son **inoperantes**, en una parte, e **infundados** en otra, con base en las consideraciones siguientes:

A. Omisión de respuesta por parte del INE.

25. La actora aduce un perjuicio en su contra porque, desde su perspectiva, la responsable no ha dado contestación a su escrito del doce de junio, por el cual solicitó se hiciera una aclaración de los resultados relativos a la etapa del ensayo presencial y que, contrariamente a lo notificado por la responsable, nunca solicitó la revisión de los dictámenes del ensayo que elaboró en el proceso de selección de consejeros del Instituto Electoral Local; sino una aclaración sobre la moción desarrollada que, a juicio de la autoridad, no correspondía con una de las sorteadas para la actora.

26. El agravio es **infundado**, toda vez que de lo narrado por la propia enjuiciante y de lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido ante este Órgano Jurisdiccional, se advierte que el INE sí dio contestación a la solicitud de aclaración planteada por la actora.

27. Lo anterior es así porque, con independencia de la denominación utilizada por la actora, lo cierto es que, en el escrito de aclaración

presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, ésta demandó de la autoridad electoral una explicación de las razones por las que la llevaron a dictaminar su ensayo como no idóneo; aclaración que sólo podía llevarse a cabo en el marco de una diligencia de revisión del ensayo presencial y establecida para tal efecto en el Acuerdo INE/CG94/2017.

28. Al respecto, el referido Acuerdo establece que, para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas, mismos que llevarán a cabo la revisión de los mismos, con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos por los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, con el objeto de que el aspirante conozca en qué medida cumplió o no con los referidos requisitos.
29. En este orden de ideas, es claro que si la actora solicitó ante la responsable una explicación sobre las razones por las que –a pesar de tener calificaciones aprobatorias- su ensayo fue considerado como no idóneo, lo anterior sólo podía tener cabida dentro del procedimiento de revisión establecido por el multicitado Acuerdo, por lo que el oficio INE/STCVOPL/313/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificado a la actora el veinte junio por correo electrónico se considera como la respuesta que otorgó la responsable ante su solicitud y, en esa medida, no se actualiza la omisión reclamada.

B. Extralimitación de la responsable en la revisión e idoneidad del ensayo sustentado por la actora.

30. La actora señala que la autoridad se extralimitó en lo solicitado porque, aún sin tener facultades para ello, violentó el procedimiento e infringió las disposiciones legales del concurso al abrir sobres sellados y manipular documentos, introduciendo los ensayos que, a su decir, se consideraban correctos, aduciendo que a dicha diligencia nunca fue citada. Por otra parte, que la actuación de la autoridad le depara perjuicio porque al momento en que verificó que la actora sí había desarrollado una de las mociones sorteadas, simplemente debió considerarla como idónea porque al haber obtenido calificaciones aprobatorias, ello ya no era objeto de revisión.
31. Los agravios son **infundados**, como se expone a continuación:
32. En primer lugar, es preciso reiterar que, como se señaló con anterioridad, con independencia de que la intención de la actora fuera una simple aclaración lo cierto es que sólo a través de una diligencia de revisión, es que podía estar en condiciones de obtener una respuesta a los planteamientos hechos ante la autoridad electoral. Sin embargo, en el caso concreto, la revisión de la actora revistió una particularidad, en razón del error técnico en que incurrió la autoridad electoral al momento de guardar en los sobres de cada aspirante las memorias USB con los números de folios ciegos asignados a cada aspirante, una vez aplicado y concluido el ensayo.
33. En efecto, a partir de lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, se advierte que el origen de la confusión radicó en que, previo a la aplicación del ensayo, a cada aspirante se le debía asignar un folio ciego para garantizar su anonimato

frente a los evaluadores del COLMEX, por lo que el día de la aplicación del ensayo, y conforme a lo establecido en los Lineamientos, a cada aspirante se le entregó una USB con el número de folio asignado para que en él almacenara el ensayo sustentado, sin embargo, al momento de guardar en el sobre de cada aspirante el correspondiente USB se confundió el número de folio asignado a la hoy actora (13444963) con el número de folio 134472963 asignado a otra aspirante.

34. En razón de lo anterior, es que cuando la responsable se dispone a preparar la documentación atinente para la diligencia de revisión, a partir de lo solicitado por la enjuiciante, advierte que la documentación que obra en el sobre no corresponde con el ensayo impreso y firmado por ésta, por lo que procedió a buscar e integrar la documentación que correspondía con el expediente de la actora.
35. En este punto, es preciso señalar que, contrariamente a lo sustentado por la enjuiciante, la Unidad Técnica de Vinculación, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, cuenta con las atribuciones de coadyuvar en la integración de las propuestas para formar los Consejos de los Organismos Públicos Locales y, consecuencia sí tenía la atribución de integrar de manera correcta la documentación de la actora, a fin de subsanar el error técnico en que había incurrido⁴.
36. Ahora bien, no escapa a esta autoridad que la actora manifiesta que tal diligencia de rectificación le depara perjuicio, además, al no haber sido llamada para que se llevara a cabo en su presencia; sin embargo, tal

⁴ En términos de lo establecido por el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y de la Convocatoria aprobada por el INE, mediante Acuerdo INE/CG56/2017.

alegación es **infundada** porque la responsable no se encontraba obligada a llamarla para que compareciera en la diligencia, toda vez que únicamente se establece este derecho en favor de los aspirantes en las diligencias que llevarían a cabo las Comisiones Revisoras de los ensayos sustentados, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo INE/CG94/2017.

37. Por otra parte, se advierte que tal circunstancia no le deparó perjuicio a la actora porque la responsable le remitió como documento anexo al oficio INE/STCVOP/313/2017, el acta de la fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral del propio INE, el dieciséis de junio del presente año, y en la que se da cuenta de la diligencia llevada a cabo por la responsable a fin de rectificar la documentación contenida en los sobres de las aspirantes cuyos folios fueron objeto de confusión; por lo que, al tratarse de un acta levantada por una autoridad del Instituto facultada para dar fe de hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral⁵, es evidente que la enjuiciante se encontró en posibilidad de conocer las circunstancias en que se desarrolló la diligencia de rectificación de documentación.
38. Sin que tampoco le cause perjuicio a la actora, el *lapsus calami* en que pudo incurrir la autoridad electoral al señalar en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la revisión del ensayo que: “... *el pasado 9 de junio se habían recibido los resultados correspondientes a la entidad de Colima...*” porque de la lectura integral de la misma, se advierte que la revisión llevada a cabo corresponde a la actora, quien participó en el proceso de selección de consejeros electorales locales por el estado de Yucatán.

⁵ En términos de lo establecido por los artículos 51, párrafo 1, incisos e) y v) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

39. En otro orden de ideas, y en lo tocante a que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al haber ordenado la revisión del ensayo sustentado por la actora porque, a su decir, bastaba con que ésta hubiera verificado que sí había desarrollado una moción sorteada para que considerara como idónea a la enjuiciante, el motivo de agravio es **infundado**.
40. Lo anterior es así, porque la actora parte de la premisa errónea que las calificaciones aprobatorias recaídas a la evaluación de los ensayos y publicadas inicialmente por el INE son suyas y corresponden al ensayo sustentado por ésta, cuando en los hechos eran calificaciones que habían recaído a un ensayo no elaborado por la enjuiciante; de ahí que sea incorrecto pretender que una vez verificado que sí había desarrollado una moción sorteada lo procedente era considerarla como idónea o bien, que por la sola circunstancia del error en que incurrió la autoridad electoral, su ensayo debía considerarse como idóneo, pues esas calificaciones, se insiste, eran de una aspirante distinta a la actora. Sin que dicho error le hubiere generado un derecho a acceder a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación.
41. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, la responsable no se extralimitó en sus funciones ni en lo solicitado originalmente por ésta porque, a juicio de esta Sala Superior, existió una obligación de la responsable de no dejarla en estado de indefensión, una vez que se había constatado que por un error técnico imputable a la autoridad no existía concordancia entre el ensayo presentado por la aspirante y las calificaciones recaídas a su evaluación, por lo que debía ordenar que se llevara a cabo la revisión su ensayo, para estar en condiciones emitir una respuesta a su aclaración.

42. En este sentido, una vez subsanado el error y llevada a cabo la revisión correspondiente, al obtener como calificaciones 53, 54 y 56 era evidente que no había obtenido al menos un promedio igual o mayor a 70 y tampoco los dos dictámenes aprobatorios que exigen los Lineamientos para que su ensayo fuera considerado como idóneo; por lo que era válido que la autoridad electoral excluyera su participación en la siguiente etapa del proceso de designación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Sin que le depare perjuicio alguno el que, dentro del procedimiento de rectificación llevado a cabo por la autoridad, ahora se hubiere considerado como idóneo el ensayo sustentado por la aspirante cuyo folio fue confundido con el de la actora y que inicialmente había obtenido calificaciones aprobatorias y sin que al caso, resulten aplicables los principios del derecho penal, como lo refiere la actora, toda vez que la determinación de excluir su participación en la siguiente etapa es la consecuencia jurídica de no cumplir con los requisitos que al efecto establece la convocatoria y no de una sanción derivada de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

C. Violación del procedimiento por el COLMEX, al establecer preguntas distintas a las aprobadas por el INE.

43. Desde la perspectiva de la actora, el Colegio de México violó el procedimiento de aplicación y evaluación de los ensayos presenciales al haber aprobado preguntas distintas a las aprobadas por el Consejo General, acompañando al efecto una comparación entre las preguntas contenidas en el Acuerdo INE/CG94/2017 y las establecidas por el COLMEX.

44. Al respecto, se considera como **inoperante** lo expuesto por la actora porque se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento para realizar la designación de quienes habrán de ser designados como consejeros electorales.
45. En este sentido, cabe advertir que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal el que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.
46. De tal forma, aún en el caso de que este Órgano Jurisdiccional pudiera deducir algún principio de agravio a partir de lo manifestado por la actora, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en **inoperante**.
47. Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con números de expediente SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017 y SUP-JDC-493/2017.
48. En razón de todo lo antes expuesto, y toda vez que han resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, ha lugar a confirmar la calificación y consecuente exclusión de la actora del

procedimiento para seleccionar y designar a Consejeros Electorales del Instituto Electoral local en el Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de excluir a la actora del procedimiento para seleccionar y designar a Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-500/2017

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO